

**Expediente:** TJA/1ªS/183/2024

**Actor:** [REDACTED]

**Autoridades demandadas:**

Director General de Recaudación del Estado de Morelos y otra autoridad.

**Tercero interesado:** No existe.

**Ponente:** Monica Boggio Tomasaz Merino, Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción.

Cuernavaca, Morelos; a doce de febrero de dos mil veinticinco.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/1ªS/183/2024**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho, en contra del Director General de Recaudación del Estado de Morelos y otra autoridad; y,

## **RESULTANDO**

**1. Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el veinte de junio de dos mil veinticuatro, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció el actor promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

**2. Acuerdo de admisión y emplazamiento.** Por auto de veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra. Asimismo, se le tuvo por anunciadas las pruebas ofrecidas y se le condicionó la suspensión solicitada.

**3. Contestación de demanda.** Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante auto de fecha nueve de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo y forma, a la demanda entablada en su contra, con lo que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera y se informó del término legal para ampliar su demanda.

**4. Levantamiento de la suspensión.** El nueve de agosto del presente año, se dejó sin efectos la medida suspensiva concedida porque el actor no exhibió la garantía ordenada.

**5. Desahogo de vista.** El once de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte actora por perdido el derecho para desahogar la vista señalada en autos.

**6. Ampliación de demanda.** Por acuerdos de fecha once de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte actora por perdido su derecho para ampliar la demanda y por así permitirlo el estado procesal, la Sala instructora ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco

días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

**7. Pruebas.** El siete de octubre de dos mil veinticuatro, se proveyó lo relativo a las pruebas de las partes y se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

**8. Audiencia de pruebas y alegatos.** Finalmente, el dieciséis de enero de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**I.-Competencia.** Este Tribunal, es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Federal; 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), y la disposición transitoria Segunda, de la Ley Orgánica; porque el acto impugnado es administrativo y se lo imputa a autoridades que pertenecen a la administración pública del Estado de Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal.

**II. Existencia del acto.** Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

La parte actora, refirió como acto impugnado:

“ ...

*Se impugna la resolución administrativa de 31 de enero de 2024 dictada en el recurso de revocación con expediente [REDACTED] Sic.*

Persiguiendo las siguientes pretensiones

“

*A. La nulidad de la resolución administrativa de 31 de enero de 2024 dictada en el recurso de revocación con expediente [REDACTED] [REDACTED]*

*B. Como consecuencia de la primera se pretende la nulidad del cobro coactivo identificado con el folio [REDACTED] [REDACTED] Sic.*

En ese sentido la existencia jurídica del acto impugnado, quedó acreditada con el original del oficio [REDACTED], exhibido por la parte actora, que contiene la resolución de fecha **treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro**, recaída al Recurso de Revocación identificado con el número [REDACTED] suscrita por [REDACTED], en su calidad de **Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo**, en que, se determinó desechar el recurso de revocación intentado por la aquí actora, en contra del mandamiento de ejecución número [REDACTED] de fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

Documental que obra a fojas 12 a 17, del expediente en que se actúa, a la que se le otorga pleno valor probatorio, dado su carácter público, de conformidad con lo establecido en los artículos 391, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado

Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

**III. Causales de Improcedencia.** Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la Ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación por analogía y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>1</sup>**

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente . Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita

<sup>1</sup>Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Así, este Tribunal advierte que, en el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción XVI del artículo 37, de la Ley de la materia, al estimar que la autoridad demandada, **DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS**, no es autoridad ni ordenadora ni ejecutora de la resolución controvertida.

La causal de improcedencia prevista por el artículo 37, en su fracción XVI<sup>2</sup>, de la Ley de la materia, en relación al artículo 12, fracción II, inciso a) del mismo cuerpo normativo, este último artículo establece que, son partes en el proceso, **las demandadas, teniendo este carácter, las autoridades omisas o las que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal de que se trate, o a las que se les atribuya el silencio administrativo, o en su caso aquellas que las sustituyan.**

Por lo que, conforme a lo expuesto, ha lugar a **sobreseer** el presente juicio de nulidad, en relación a la autoridad **DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS**, porque dicha autoridad **no emitió la resolución impugnada.** Orienta el criterio adoptado, la tesis de jurisprudencia de texto y rubro siguiente:

**SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS.**

En el supuesto de que las autoridades negaran el acto que les fue atribuido, sin que la parte quejosa hubiese aportado prueba en contrario, y de las constancias procesales se demuestra que una diversa autoridad aceptó el mismo, esto es, que el

<sup>2</sup> XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

acto reclamado sí existe, no resulta lógico ni jurídico sostener que éste, considerado como una determinación de la autoridad responsable que puede afectar la esfera jurídica del quejoso, sólo exista respecto de algunas autoridades y no en relación con otras, es decir, tal hipótesis se actualizaría sólo cuando todas las autoridades señaladas como responsables negaran la existencia del acto que se les atribuye y en autos no se demuestre lo contrario, pero no si se acredita que los actos reclamados sí existen, respecto de alguna autoridad. Consecuentemente si no se demuestra la intervención de ciertas autoridades en el juicio de amparo, se actualizará la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de Amparo, pues si no emitieron, dictaron, publicaron ni ejecutaron el acto que se reclama, no puede considerárseles como responsables en el juicio de amparo, por tanto, se deberá sobreseer en términos del artículo T4, fracción III, y no de la IV del mismo ordenamiento.

En tales circunstancias, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 37 fracción XVI, de la Ley de la materia, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), **al no haber intervenido con la emisión del acto impugnado** en favor de la autoridad **DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS.**

Por su parte, la diversa autoridad Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal dependiente de la

Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, no opuso causal de improcedencia distinta a la ya analizada.

En consecuencia, este Tribunal, no advierte la actualización de alguna otra causal de improcedencia, por tanto, no existe obstáculo para proseguir con el estudio del fondo del asunto.

**IV.- Análisis de fondo.** La controversia a dilucidar en el presente juicio, se centra en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución de fecha **treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro**, recaída al Recurso de Revocación identificado con el número [REDACTED], a la luz de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte demandante, cuyo contenido es el siguiente:

Dependencia:	SECRETARÍA DE HACIENDA
Sección:	SUBPROCURADURÍA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES
Número de Oficio.:	[REDACTED]

*Cuernavaca, Morelos a 31 de enero de 2024.*

**Asunto:** *Se emite resolución al Recurso de Revocación con número de expediente [REDACTED] R.R.*

C. [REDACTED]

**AUTORIZADOS:** [REDACTED]

[REDACTED]

Visto el expediente administrativo número [REDACTED] registrado con motivo del recurso de revocación interpuesto por el [REDACTED] [REDACTED] por propio derecho y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 218, 219, 229 y 230, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, publicado el 09 de diciembre de 2015 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5351; 1, 3, 6, 9, fracción III, 14 y 23, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicada el 04 de octubre de 2018 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5641; 1, 2, 4, fracción V, 5, fracción IV, 9 fracción I, 13, fracción XXX, 17, fracción XX, 30, fracción XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, publicado el 20 de noviembre de 2018 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5651, reformado mediante decreto 6210, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", en fecha 17 de julio de 2023, procede a resolver el mismo, conforme a lo siguiente.

## RESULTANDO

**I. ANTECEDENTES.** Por escrito recibido en la oficialía de partes de esta Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos, el día 19 de diciembre de 2023, el [REDACTED] en su carácter de Síndico Municipal, interpuso recurso de revocación, al cual le correspondió el número de folio interno 7058.

**II. ACTO QUE SE IMPUGNA.** Según se advierte del contenido del escrito de revocación, el acto impugnado señalado por el recurrente es el siguiente:

“Se impugna la ejecución efectuada por la Dirección General de Recaudación del Estado de Morelos a través del oficio de 04 de octubre de 2023 con folio [REDACTED] notificada el 29 de noviembre de 2023, consistente en MULTA equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización impuesta por el Magistrado de la TERCERA Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos con fundamento en el artículo 129 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por auto de 25 de agosto de 2023, en el expediente [REDACTED]” (sic).

**III. PRUEBAS.** El recurrente a efecto de acreditar la procedencia de su acción, exhibió las siguientes pruebas:

**1. Documental Pública** consistente en copia

*certificada de Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para la presidencia Municipal de 29 de noviembre de 2021, expedida por Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana Documental que se oferta con la finalidad de acreditar el doble carácter con el cual se incoa el presente recurso.*

**2. Documental Pública** consistente en original del oficio de 04 de octubre de 2023 con folio [REDACTED] expedido por la Dirección General de Recaudación del Estado de Morelos. Documental que se oferta como documento base de la acción y acto que genera agravio al que suscribe

## **CONSIDERANDOS**

**I. COMPETENCIA.** Esta Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación, en términos de lo dispuesto por los artículos 14 párrafos primero, segundo y cuarto, y 16 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 05 de febrero de 1917, en el Diario Oficial de la Federación; 1, 20, 74, 110 y 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicada el 20 de noviembre de 1930, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 377; 1, 8 segundo párrafo, fracción I, inciso c), 9, 12, 14, 95, 218, 219, 220, 223, 224, 225, 229 y 231, fracción I del Código Fiscal para el Estado de

Morelos, publicado el 09 de diciembre de 2015 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5351; 1, 3, 8, 9, fracción III, 14 y 23, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicada el 04 de octubre de 2018 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5641; 1, 2, 4, fracción V, 5, fracción IV, 9 fracción I, 13, fracción XXX, 17, fracción XX, 30 fracción XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, publicado el 20 de noviembre de 2018 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5651, reformado mediante Decreto, 6210, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" en fecha 17 de julio de 2023.

**II. MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN.** Esta autoridad fiscal advierte que **no es procedente la admisión y substanciación** del recurso de revocación intentado en contra del mandamiento de ejecución número [REDACTED] de fecha 04 de octubre de 2023, emitido por el Director General de Recaudación, en virtud de lo siguiente:

En efecto, el requerimiento de pago número [REDACTED], de fecha 04 de octubre de 2023, emitido por el Director General de Recaudación<sup>3</sup>, es el acto con el que se da inicio al procedimiento administrativo de ejecución, tal y como se desprende de los artículos 166 y 170 del Código Fiscal para el Estado de Morelos vigente; bajo esa premisa, dicho acto se puede impugnar a través

<sup>3</sup> Dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda.

del recurso administrativo de revocación, en términos del artículo 219 fracción II, inciso b), del Código Fiscal para el Estado de Morelos, mismo que a la letra señala:

...

Sin embargo, también es cierto que se debe atender a lo establecido en el artículo 220, primer párrafo del Código en cita, el cual dispone que las violaciones cometidas antes del remate, **sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria en primera almoneda.** Para mejor proveer se transcribe el precepto legal de mérito:

...

Como se advierte, cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en el Código Fiscal para el Estado de Morelos, **las violaciones cometidas antes el remate de bienes, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria en primera almoneda,** a menos que se encuentre en los casos de excepción que el propio numeral prevé, relativos a que los actos de ejecución se hubieran realizado sobre bienes legalmente inembargables o que se trate de actos de imposible reparación material, situaciones en que el plazo para interponer el recurso de revocación se computará

a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

Por ello, si el acto que pretende combatir la parte recurrente consiste en el requerimiento de pago que nos ocupa, el cual forma parte del Procedimiento Administrativo de Ejecución, en términos de los artículos 166 y 170 del Código Fiscal del Estado de Morelos y no se ajusta a las excepciones de procedencia inmediata del recurso previstas en el referido precepto, entonces la procedibilidad de la impugnación de tales **actos** **está supeditada a que se publique la convocatoria en primera almoneda** y no en cualquier momento, de conformidad con lo dispuesto por el multicitado artículo 220 del propio Código, ello con la finalidad de no entorpecer su ejecución mediante la impugnación de cada uno de los actos que la conforman (mandamiento de ejecución, embargo y remate); por lo tanto, al haberse promovido el recurso de revocación cuando aun no se ha publicado la convocatoria de remate correspondiente, es evidente que el mismo **es improcedente por no encontrarse en el momento procesal oportuno**, aunado a que no se actualiza la hipótesis que la normativa prevé para dicho efecto, tal y como ha quedado demostrado.

Ahora bien, esta Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales del Estado de Morelos,

considera oportuno señalar que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determinó en la sentencia definitiva de fecha 27 de febrero de 2019, dictada en el expediente [REDACTED] el siguiente criterio, el cual es de nuestro interés a contrario sensu:

...

De lo expuesto por esa H. Sala en la sentencia citada, la cual guarda relación a lo establecido en el propio requerimiento de pago; el mismo expresa claramente el momento de procedibilidad contra dicho acto administrativo. Para mejor proveer se transcribe lo que al efecto nos interesa:

...

De lo anterior, se desprende que la autoridad Recaudadora señaló con precisión, el medio de impugnación a través del cual se puede controvertir el requerimiento de pago identificado con el número [REDACTED] siendo éste el recurso de revocación, así como el momento procesal oportuno para la interposición de dicho medio de defensa, el cual será hasta los diez días siguientes a la publicación de la convocatoria en primera almoneda, señalando como fundamento para tal disposición, los numerales 219 y 220 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Máxime que el recurrente, no acredita en la presente instancia administrativa, que el acto que se impugna, se haya efectuado sobre bienes

*legalmente inembargables o se trate de actos de imposible reparación material y que por ello, la interposición de su recurso resultara oportuna, por encontrarse en los casos de excepción que el propio artículo 220 del Código Fiscal para el Estado de Morelos establece.*

*Robustece a lo anterior, los siguientes criterios:*

...

*Asimismo, ha sido criterio reiterado del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, contenido en la sentencia de fecha 23 de enero del 2019, en el expediente [REDACTED] el siguiente:*

...

*Finalmente, no debe pasar inadvertido precisar que esta autoridad fiscal se encuentra impedida para determinar respecto al fondo de las cuestiones alegadas por el recurrente en el escrito de recurso intentado, considerando el sentido adoptado en la presente resolución, al ser de explorado derecho que las causas de improcedencia, impiden jurídicamente que se entre al estudio de las cuestiones impugnadas, por no reunirse los requisitos establecidos por el ordenamiento legal de la materia.*

*Circunstancia que guarda congruencia, por analogía, con las siguientes tesis de jurisprudencia, respecto de las cuales se cita su rubro y son del tenor siguiente:*

...

Ahora bien, lo anteriormente dicho no debe entenderse como falta de estudio del presente asunto, sino que tal acto es consecuencia precisamente de un análisis previo de la causal invocada por esta autoridad, por lo que resulta evidente que no se le deja en estado de indefensión a el recurrente, toda vez que esta autoridad fiscal, se encuentra imposibilitada para examinar el fondo de la cuestión planteada, al encontrarse razones de improcedencia de la acción intentada por el recurrente.

Robustece lo anterior, la siguiente tesis:

...

Por lo anterior, no resulta procedente entrar al estudio de los agravios hechos valer por la parte recurrente, lo que tiene como consecuencia su desechamiento, conforme a los argumentos planteados en la presente resolución.

En ese tenor de ideas, y de conformidad con el artículo 231, fracción I, del Código Fiscal para el Estado de Morelos vigente; es de resolverse y se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se desecha el recurso de revocación intentado por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra del requerimiento de pago número [REDACTED] de fecha 04 de octubre de 2023, emitido por el Director General de Recaudación de

la Coordinación de Política de Ingresos, de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por los motivos precisados en el considerando II, de la presente resolución.

**SEGUNDO.** *Hágase del conocimiento del Director General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos, de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, la presente resolución para los efectos a que haya lugar.*

**TERCERO.-** *La presente resolución podrá ser impugnada a través de juicio de nulidad, ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro de los quince días siguientes contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, lo que se hace de su conocimiento de conformidad con lo señalado en los artículos 222 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, así como el 39 y 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** *Así lo resolvió y firma, la [REDACTED], Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales, de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo.*

**(FIRMA O RÚBRICA DEL FUNCIONARIO)**

SIC.

En ese sentido, la parte actora considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su

escrito de demanda, mismas que sin necesidad de transcribirse, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92.

Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

La parte actora refirió esencialmente que, la resolución impugnada es ilegal porque la autoridad demandada deja de observar lo dispuesto por los artículos 219 y 220 del Código Fiscal del Estado de Morelos e inadvierte que, la multa cuya ejecución combate a través del recurso desechado, no tiene su origen en las contribuciones normadas por la ley, sino que nacen de las facultades admonitorias y sancionatorias que ejercen los Tribunales, de tal forma que se vulnera en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ejecutarse actos de molestia en su contra que no se encuentran debidamente fundados y

motivados, porque el párrafo tercero del artículo 220 del Código Fiscal vigente en la entidad sí prevé la procedencia del recurso de revocación en contra de los actos de cobro que se relacionen con créditos no fiscales contra los cuales proceda un medio de defensa distinto, y se demuestre fehacientemente que éste no se encuentra firme. Que la multa impuesta, no tiene el carácter de firme, porque no existe determinación jurisdiccional que lo decrete así. Que el crédito que se pretende hacer exigible es una multa jurisdiccional que puede ser revocada, modificada o confirmada a través de los medios ordinarios de defensa que prevé la propia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y la Ley de Amparo. Que las autoridades demandadas sí cuentan con las facultades para requerir el informe ofertado como prueba.

Por su parte, **la autoridad demandada**, sostuvo la legalidad del acto.

Una vez analizadas las cuestiones a dilucidar, a la luz de lo expuesto y probado por las partes, esta autoridad justiprecia que, las razones de impugnación de la parte actora son en una parte inoperantes y por otra infundadas, para declarar la nulidad de la resolución impugnada, como se explica.

La autoridad demandada desechó el recurso de revocación que promovió la parte actora, bajo los argumentos y fundamentos siguientes:

Porque, en términos de lo establecido en los artículos 166, 167, 219 fracción II, inciso b) y 220 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, el requerimiento de pago emitido por la Directora General de Recaudación es un acto con el cual inicia el

procedimiento administrativo de ejecución; por tanto, este acto se puede impugnar a través del recurso administrativo de revocación; sin embargo, la interposición del recurso por violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria en primera almoneda.

Se expuso que, el recurso de revocación no se ajustó a lo previsto en el Código Fiscal señalado, porque no se encuentra en los casos de excepción de que los actos de ejecución se hubieren realizado sobre bienes legalmente inembargables o que se trate de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para su interposición se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo. Por ello, el recurso intentado estaba supeditado a que se publicara la convocatoria en primera almoneda y no en cualquier momento; de ahí la calificación de improcedencia al no haberse interpuesto en el momento procesal oportuno; máxime que el recurrente no acreditó que el acto de ejecución que impugna se haya efectuado sobre bienes legalmente inembargables o se trate de actos de imposible reparación material y por ello, la interposición del recurso no resulta, ni se encuentra en los casos de excepción antes destacados. Se invocó las tesis con los rubros: ***“REVOCACIÓN. EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE DICHO RECURSO PODRÁ HACERSE VALER HASTA EL MOMENTO DE LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA DE REMATE EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES AHÍ PREVISTAS, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA, SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA”*** y ***“REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL. TRATÁNDOSE DE VIOLACIONES COMETIDAS***

***ANTES DEL REMATE DE BIENES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, DE ACTOS DE EJECUCIÓN SOBRE BIENES LEGALMENTE INEMBARGABLE O DE AQUELLOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN MATERIAL, DICHO RECURSO DEBE INTERPONERSE CONFORME AL PLAZO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.”***

Fundamentos y motivos que no controvertió la parte actora, esto es, no da argumento alguno del por qué los artículos 166, 167, 219 fracción II, inciso b) y 220 del Código Fiscal para el Estado de Morelos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó o porque se aplicó sin serlo, o bien, porque se hizo una incorrecta interpretación de la ley; tampoco controvierte la motivación con que cuenta el acto impugnado toda vez que no hizo manifestación alguna en contra de que el requerimiento de pago emitido por la Directora General de Recaudación es un acto con el cual inicia el procedimiento administrativo de ejecución; que este acto se puede impugnar a través del recurso administrativo de revocación; que la interposición del recurso por violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria en primera almoneda; que el recurso de revocación no se ajustó a lo previsto en el Código Fiscal señalado, porque no se encuentra en los casos de excepción de que los actos de ejecución se hubieren realizado sobre bienes legalmente inembargables o que se trate de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para su interposición se computará a partir del día hábil siguiente

al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo; que, el recurso intentado estaba supeditado a que se publicara la convocatoria en primera almoneda y no en cualquier momento; de ahí la calificación de improcedencia al no haberse interpuesto en el momento procesal oportuno; que el recurrente no acreditó que el acto de ejecución que impugna se haya efectuado sobre bienes legalmente inembargables o se trate de actos de imposible reparación material y por ello, la interposición del recurso no resulta, ni se encuentra en los casos de excepción antes destacados. Sirven de orientación por analogía los siguientes criterios jurisprudenciales:

**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.** Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto,

resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo<sup>4</sup>.

**AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.** Si la resolución del Juez de Distrito, relativa a la suspensión provisional se sustenta en dos o más razonamientos y el recurrente no combate todos y cada uno de ellos, los agravios expresados en el recurso de queja devienen inoperantes, porque al no atacarse todos los argumentos en los que se apoya la resolución impugnada, tales razonamientos siguen rigiendo el sentido de ésta<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Amparo en revisión 64/1991. Inmobiliaria Leza, S.A. de C.V. 2 de abril de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera. Amparo directo en revisión 134/2012. Fanny Gordillo Rustrian. 29 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada. Amparo directo en revisión 519/2012. Diez Excelencia, S.A. de C.V. 25 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Cortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez. Amparo directo en revisión 873/2012. Ana María Reyes Aguilar. 9 de mayo de 2012. Cinco votos.

<sup>5</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Queja 21/2003. Juan Alberto Salazar Vargas. 11 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretario: Alejandro A. Albores Castañón. Queja 34/2003. Isi Gasolineras y Combustibles, S.A de C.V. 23 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez. Amparo directo en revisión 1468/2012. Del Río Maquiladora, S.A. de C.V. 20 de junio de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada. Tesis de jurisprudencia 19/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce. Décima Época Núm. de Registro: 159947. Instancia: Primera Sala Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.) Página: 731 Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Luis Neri Alcocer. Queja 157/2004. Luis Alberto González Garza. 23 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretario: Alejandro A. Albores Castañón. Queja 171/2004. Servicios JMCM, S.A. de C.V. 13 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Luis Neri Alcocer. Queja 199/2004. Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León. 3 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: Marina Chapa Cantú. Novena Época. Registro:

Por otra parte, es **infundada** la razón de impugnación que hace valer la parte actora, en el sentido de que la procedencia del recurso de revocación se encontraba contemplada dentro del artículo 220, del citado Código, al no tener la multa de origen el carácter de firme y encontrarse *sub judice* a lo que se resuelva en los medios de defensa por los que puede ser revocada, modificada o confirmada.

En la resolución impugnada, en la parte que interesa, respecto a las pruebas, se determinó lo siguiente:

**IV. PRUEBAS.** *El recurrente a efecto de acreditar la procedencia de su acción, exhibió las siguientes pruebas:*

- 1. Documental Pública** consistente en copia certificada de Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para la Presidencia Municipal de 29 de noviembre de 2021, expedida por Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Documental que se oferta con la finalidad de acreditar el doble carácter con el que se incoa el presente recurso.
- 2. Documental Pública** consistente en original del oficio de 04 de octubre de 2023 con folio [REDACTED] expedido por la Dirección General de Recaudación del Estado de Morelos. Documental que se oferta como documento base de la acción y acto que genera agravio al que suscribe". Sic.

De lo que se desprende, que la parte actora ofreció como pruebas la documental pública, consistente en copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección para Presidencia Municipal de fecha 29 de noviembre de 2021; la documental pública, consistente en original del oficio de 04 de octubre de 2023 con folio [REDACTED]

Al respecto los artículos 70, 225, fracción IV y 228 del Código Fiscal, mismos que en la parte que interesan, disponen:

**“Artículo \*70.** Las autoridades fiscales, en el ejercicio de las facultades que les conceden las leyes respectivas, están obligadas en los términos de este Código a garantizar, respetar y proteger el libre ejercicio de los derechos humanos que corresponden a los contribuyentes y demás obligados por las disposiciones fiscales. Son derechos de los contribuyentes, los responsables solidarios y los terceros con ellos relacionados, los siguientes: ...

**VI.** Derecho a formular alegatos, ofrecer y presentar pruebas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos en que participen, que serán valorados y tenidos en cuenta al redactar la correspondiente resolución; ...

**Artículo 225.** El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso: ...

**IV.** Las pruebas que considere pertinentes, y ...

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que *legalmente se encuentren a su disposición*, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad fiscal requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos. **Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.** La autoridad fiscal, a petición del recurrente, recabará las pruebas que obren en el expediente en que se haya originado el acto impugnado, siempre que el interesado no hubiere tenido oportunidad de obtenerlas. En el caso de que no se acompañen al escrito de interposición del recurso los documentos a que se refieren las cuatro primeras fracciones de este artículo, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que, en el plazo de cinco días, los presente; su falta de presentación dará lugar a que se tenga por no interpuesto el recurso. Igual situación prevalecerá en el caso en que proceda exigir la garantía del interés fiscal.

**Artículo 228. En el recurso de revocación se admitirán toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades en que deba**

absolver posiciones y las pruebas testimoniales. **No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales,** respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos. Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.”

(Énfasis añadido)

De lo anterior, tenemos que, en el Estado de Morelos, las autoridades fiscales, en el ejercicio de las facultades que les conceden las leyes respectivas, están obligadas en los términos de este Código a garantizar, respetar y proteger el libre ejercicio de los derechos humanos que corresponden a los contribuyentes y demás obligados por las disposiciones fiscales. Que, es un derecho de los contribuyentes, los responsables solidarios y los terceros con ellos relacionados, formular alegatos, ofrecer y **presentar pruebas** durante la sustanciación de los procedimientos administrativos en que participen, que serán valorados y tenidos en cuenta al redactar la correspondiente resolución.

Que, el promovente, deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso, las pruebas que considere pertinentes.

Que, cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se

encuentren para que la autoridad fiscal requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible.

Que, para este efecto, deberá identificar con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos. Que, se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.

Que, la autoridad fiscal, a petición del recurrente, recabará las pruebas que obren en el expediente en que se haya originado el acto impugnado, siempre que el interesado no hubiere tenido oportunidad de obtenerlas.

Que, en el caso de que no se acompañen al escrito de interposición del recurso los documentos a que se refieren las cuatro primeras fracciones de ese artículo, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que, en el plazo de cinco días, los presente; su falta de presentación dará lugar a que se tenga por no interpuesto el recurso. Igual situación prevalecerá en el caso en que proceda exigir la garantía del interés fiscal.

Que, en el recurso de revocación se admitirán toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades en que deba absolver posiciones y las pruebas testimoniales. Que, no se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Que, las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.

El actor dice que al haber aplicado la multa administrativa no fiscal el Titular de la Tercera Sala de este Tribunal, éste debe considerarse como una autoridad fiscal, y que la procedencia del recurso de revocación se encontraba contemplada dentro del artículo 220, del citado Código, al no tener la multa de origen el carácter de firme y encontrarse *sub judice* a lo que se resuelva en los medios de defensa por los que puede ser revocada, modificada o confirmada.

Como se anticipó es **infundado** lo que señala el actor. Lo anterior obedece a que, ni la Ley Orgánica ni la Ley de Justicia Administrativa, establecen que los titulares de las Salas de este Tribunal deben ser consideradas autoridades fiscales cuando imponen una multa como medida de apremio.

Así mismo, el Código Fiscal dispone en su artículo 8, que:

*“Artículo 8. Son sujetos activos de la obligación o crédito fiscal el estado de Morelos, sus municipios y las Entidades del sector Paraestatal, Paramunicipal o Intermunicipal, de acuerdo con las disposiciones de este Código y las demás leyes fiscales.*

*Son autoridades fiscales para los efectos de este Código y demás disposiciones fiscales vigentes:*

*I. En el Estado:*

*a) El Gobernador;*

*b) La Secretaría;*

*c) La Procuraduría Fiscal, y*

*d) El personal adscrito a las unidades*

*administrativas de la Secretaría encargadas de la administración de contribuciones y la aplicación*

*de las facultades derivadas de los Convenios de Colaboración Administrativa en materia hacendaria.*

*Las autoridades señaladas en el presente apartado, tendrán competencia en todo el territorio del estado de Morelos.*

*II. En los municipios:*

*a) La Presidencia de los municipios;*

*b) Las Regidurías municipales en el ramo de hacienda, y*

*c) Las Tesorerías municipales, en materia de recaudación y fiscalización.*

*Las autoridades señaladas en este apartado tendrán competencia en todo el territorio del municipio que corresponda.*

*Los Organismos Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, que tengan derecho a cobrar algún tipo de ingreso de los establecidos en el Capítulo II del presente Título.”*

De una interpretación literal tenemos que, en el Estado de Morelos, son autoridades fiscales: el Gobernador del Estado, el titular de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, el titular de la Procuraduría Fiscal, el personal adscrito a las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal.

En los municipios, las autoridades fiscales son: los presidentes municipales, los regidores municipales en el ramo de hacienda y, las tesorerías municipales.

Así como los organismos paraestatales, paramunicipales o intermunicipales, que tengan derecho a cobrar algún tipo de

ingreso de los establecidos en el Capítulo II, denominado: “De los ingresos”, del Título “Disposiciones Generales”.

Como se observa, dentro de estas hipótesis **no se considera a este Tribunal ni a sus Salas, como autoridades fiscales.**

Cuando las Salas de este Tribunal aplican como medida de apremio una multa, lo hacen conforme a lo dispuesto por el artículo 11, en su fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa que a la letra dispone:

*“Artículo 11. Para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden, el Tribunal y las Salas podrán hacer uso, a su elección, según el caso, de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias: [...]*

*III. Multa de hasta doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se reiterará cuantas veces sea necesario; III. Arresto hasta por treinta y seis horas; [...]*”

La Ley de Justicia Administrativa no es un ordenamiento fiscal, porque no está comprendida dentro de las hipótesis que establece el artículo 5, del Código Fiscal vigente en la entidad que establece:

*“Artículo 5. Además del presente Código, son ordenamientos fiscales del estado de Morelos:*

*Las leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios;*

*Las leyes en materia de Hacienda Estatal y Municipal;*

*Los que autoricen ingresos extraordinarios;*

*La Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos;*

*La Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos;*

*La Ley de Catastro Municipal para el Estado de Morelos;*

*La Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos;*

*La Ley Estatal de Agua Potable;*

*Los expedidos para la organización de los servicios administrativos para la recaudación, distribución y control de los ingresos;*

*Los demás que establezcan ingresos que por cualquier concepto deban percibir el Estado o los municipios, o excepciones a las mismas, así como las disposiciones del Decreto que apruebe el Presupuesto de Egresos del Estado;*

*El Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre el Gobierno Federal y el estado de Morelos, y*

*Los convenios de colaboración administrativa que celebre el Gobierno del Estado con sus municipios, con el Gobierno Federal y, en general, con cualquier otra entidad federativa, en materia fiscal.”*

Por tanto, la imposición de una multa como medida de apremio, **no tiene origen en el ejercicio de la potestad tributaria**, sino en facultades admonitorias y sancionatorias, establecidas legalmente por la inobservancia, violación o abuso de deberes relacionados con el acceso, procuración y administración de justicia, a cargo de los gobernados y de las autoridades. Por ello, la medida de apremio consistente en

multa, que se aplica conforme a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es considerada estrictamente como multa no fiscal. No obstante, aunque estas multas administrativas son consideradas estrictamente como una multa no fiscal, dan lugar a un crédito fiscal porque su cobro está regulado por el Código Fiscal, en sus artículos 13 y 22 que establecen:

***“Artículo \*13. El crédito fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida que tiene derecho a percibir el Estado, los municipios o sus Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado o el municipio tengan derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como de aquellos a los que las leyes les den ese carácter y tengan derecho a percibir por cuenta ajena. Para efectos del párrafo anterior, las autoridades administrativas o judiciales que remitan a la Secretaría créditos por concepto de aprovechamientos consistentes en sanciones económicas o multas para su cobro, deberán cumplir con los requisitos de procedencia de los actos administrativos que se establecen en el presente ordenamiento. En el ámbito municipal corresponderá a la Tesorería Municipal llevar a cabo los procedimientos de cobro en los términos del presente ordenamiento.*”**

**Artículo \*22. Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado y los municipios por funciones de derecho público, distintos de las contribuciones y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.**

*Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, los honorarios de notificación y la indemnización a que se refiere el sexto párrafo del artículo 47 de este Código, que se apliquen en relación con aprovechamientos son accesorios de los mismos y participan de su naturaleza.*

**Los aprovechamientos por concepto de multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter fiscal serán destinados a cubrir los gastos de la autoridad fiscal por concepto de operación, administración, control, ejercicio y cobro coactivo, en un porcentaje que no será menor al 30 por ciento del importe de cada multa.”**

(Énfasis añadido)

Confirma lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se aplica por analogía al presente asunto, con el rubro y texto:

**“MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SON APROVECHAMIENTOS QUE CONSTITUYEN UN CRÉDITO FISCAL.** Las multas que impone el Poder Judicial de la Federación pertenecen al

rubro de aprovechamientos federales, según lo dispuesto en el artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación, ya que constituyen ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público, distintos de los que obtiene por contribuciones o ingresos derivados de financiamientos y de los que obtienen los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, lo que se corrobora por el hecho de que dentro de la clasificación que el artículo 2o. del propio Código hace de las contribuciones en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, no están comprendidas aquellas multas, ni tampoco como accesorios de las contribuciones, ya que su imposición no tiene origen en el ejercicio de la potestad tributaria, sino en facultades admonitorias y sancionatorias, establecidas legalmente por la inobservancia, violación o abuso de deberes relacionados con el acceso, procuración y administración de justicia, a cargo de los gobernados y de las autoridades. En ese sentido, estrictamente deben conceptuarse como multas no fiscales, pero que dan lugar a un crédito fiscal, pues los créditos fiscales que el Estado o sus organismos descentralizados tienen derecho a percibir, pueden provenir, entre otros rubros, de los aprovechamientos, según lo señala el numeral 4o. de dicho Código; por tanto, si las multas impuestas por el Poder Judicial de la Federación tienen carácter de aprovechamientos, es incuestionable

que, determinadas en cantidad líquida, constituyen un crédito fiscal y el Estado está facultado para proceder a su cobro, inclusive a través del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el capítulo tercero del título quinto del referido Código.”<sup>6</sup>

En esta línea argumentativa, se puede concluir que cuando el Tribunal o sus Salas aplican una multa como medida de apremio, **no pueden considerarse autoridades fiscales**, asimismo, la Ley de Justicia Administrativa **no es un ordenamiento fiscal**, porque su imposición no tiene origen en el ejercicio de la potestad tributaria, sino en facultades admonitorias y sancionatorias, establecidas legalmente por la inobservancia, violación o abuso de deberes relacionados con el acceso, procuración y administración de justicia, a cargo de los gobernados y de las autoridades. De ahí lo **infundado** del argumento de la parte actora, porque el Pleno y Salas de este Tribunal, **no son autoridades fiscales**.

Máxime, si el actor [REDACTED] en su carácter de SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, es parte dentro del expediente [REDACTED] § [REDACTED], y al ser parte, podía obtener copia autorizada de los originales o de las constancias que quería exhibir ante la autoridad demandada para demostrar que la multa que se le estaba cobrando **no se encontraba firme**.

Y, en el supuesto de que la Tercera Sala de este Tribunal no le expidiera esas constancias, debió haber exhibido copia sellada de su solicitud ante la autoridad demandada; y, entonces, la

<sup>6</sup> Época: Novena Época. Registro: 184085. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, junio de 2003. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 50/2003. Página: 252.

autoridad administrativa, tenía la facultad de solicitar la expedición de la copia autorizada. Además, de que, si el actor [REDACTED] promovió algún recurso de reconsideración en el expediente [REDACTED] pudo haber presentado el acuse de recibo ante la autoridad demandada para demostrar que la multa que se le pretende cobrar no está firme, lo que no hizo. Sobre estas bases, es **infundado** lo alegado por el actor sobre el desechamiento de la prueba de informe de autoridad.

La parte actora en el recurso de revocación y en el escrito inicial de demanda, manifiesta que el requerimiento de pago aún no se encuentra firme, sin que acreditara su afirmación con prueba fehaciente e idónea, correspondiéndole la carga de la prueba, conforme a lo dispuesto por el artículo 386, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece:

*“ARTÍCULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse”.*

Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones; así, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho; resulta que en el presente caso que se analiza, la carga de la prueba sobre que el requerimiento de pago aún no se encontraba firme, le correspondía a la parte actora.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>7</sup>, se procede a valorar las pruebas ofrecidas y que fueron desahogadas en autos, para determinar si se encuentra o no acreditado que el requerimiento de pago que impugnó la parte actora en el recurso de revocación no se encuentra firme.

A la parte actora le fueron admitidas las siguientes probanzas:

I.- La documental pública, consistente en la Resolución del Recurso de Revocación [REDACTED] de 31 de enero de 2024.

II.- La documental pública, consistente en el acta de notificación de 12 de junio de 2024 del expediente [REDACTED].

III.- La documental pública, consistente en el expediente administrativo formado con base en la resolución impugnada.

De la valoración que se realiza en términos del artículo 490<sup>8</sup>, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de

<sup>7</sup> Artículo 86. Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitan formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener: [...] II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos" [...].

<sup>8</sup> Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el

Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en nada le benefician a la parte actora porque de su alcance probatorio no se acredita que el requerimiento de pago que impugnó **no se encuentra firme**.

Por lo que, es **infundado** que el requerimiento de pago se encontrara dentro de la hipótesis que establece el artículo 220, tercer párrafo, del Código Fiscal del Estado de Morelos, que dispone:

“Artículo 220. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en este Código, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo.

Si las violaciones tuvieran lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratara de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará

---

Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.

**No obstante lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, en el caso de que los actos de cobro se relacionen con créditos no fiscales contra los cuales proceda un medio de defensa distinto, y el particular recurrente aduzca y demuestre fehacientemente que se le requirió de pago sin que se encontrara firme, podrá hacer valer el recurso de revocación conforme a lo previsto en este Código.”**

(Lo destacado es propio).

En consecuencia, la parte actora no acreditó la ilegalidad de la resolución impugnada, atendiendo a los razonamientos vertidos a lo largo de esta sentencia, por lo que no es procedente declarar la nulidad lisa y llana de ese acto, en razón de que no se configura ninguna de las causas que establece el artículo 4, en sus fracciones I, II, III, IV y V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por las cuales puede ser declarada nula, por lo que se declara su **legalidad**.

En ese sentido, son **improcedentes** las pretensiones del enjuiciante, al no haber demostrado la **ilegalidad** de la resolución impugnada.

Finalmente, por cuanto al cuarto de sus agravios resulta ser inoperante en virtud de que hace valer manifestaciones que no fueron materia en la resolución que recurrió, sirven de orientación por analogía los siguientes criterios jurisprudenciales: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS**

CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.” Y “AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.”

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** el presente juicio respecto a la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS** en términos de lo expuesto en esta sentencia.

**TERCERO.** Son en una parte **inoperantes** y por otra **infundados** los agravios aducidos por [REDACTED], en términos de las aseveraciones vertidas en el último considerando del presente fallo.

**CUARTO.** Se declara la **legalidad** de la resolución de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, dictada en el recurso de revocación con número de expediente [REDACTED] por ende, se confirma su legalidad conforme la parte final de la presente resolución.

**QUINTO.** **Notifíquese personalmente** y en su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Resolución definitiva emitida en sesión ordinaria de pleno y firmada por **unanimidad** de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Magistrada Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>9</sup>; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>10</sup>; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE  
GUILLERMO ARROYO CRUZ**

**TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



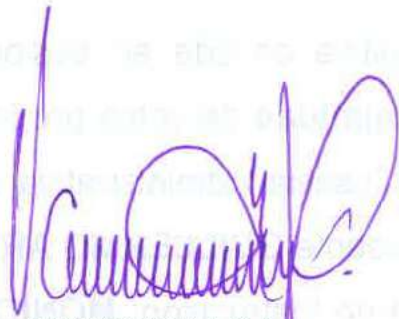
**MAGISTRADA**

**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**

**TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

<sup>9</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

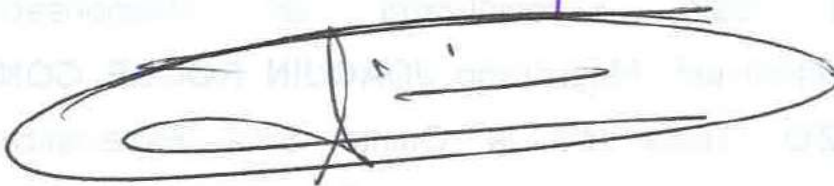
<sup>10</sup> *Ídem*.



**MAGISTRADA**

**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**

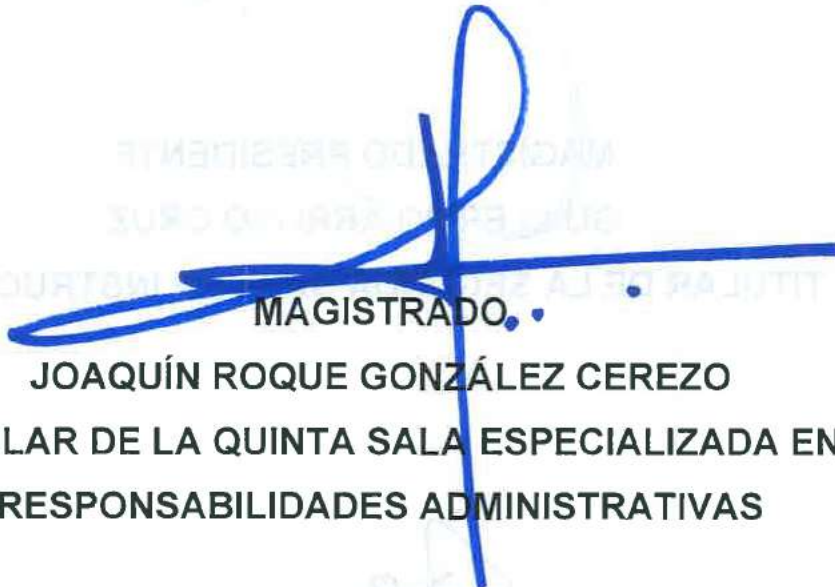
**TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADO**

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**MAGISTRADO**

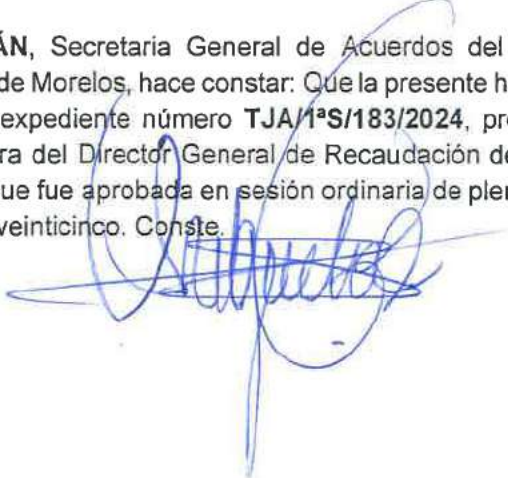
**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1ºS/183/2024**, promovido por [REDACTED], en contra del Director General de Recaudación del Estado de Morelos y otra autoridad; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el día doce de febrero de dos mil veinticinco. Conste.



IDFA / cbcy \*

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.